

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 08 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez que, ingresa por reparto proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, el impedimento formulado por el señor Juez Civil Circuito de Mocoa Putumayo Vicente Javier Duarte. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO. Secretario**

**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0115**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Interno	860013105001 2023-00149
Radicado Despacho Impedido	860013103001 2018-00241-00
Demandante:	Paola Martínez García
Demandado	Elizabeth Tabares Villareal
Asunto	Declara infundado impedimento

Mocoa, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la constancia secretarial que antecede, el juzgado procede a decidir sobre la solicitud de impedimento planteado por el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa, Dr. Vicente Javier Duarte mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia tramitado en ese despacho judicial.

ANTECEDENTES

La señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, contra la señora ELIZABETH TABARES VILLAREAL, con auto del 11 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago y ante las excepciones de la parte demandada se profirió sentencia de primera instancia el 05 de agosto de 2020, apelada la decisión, fue confirmada mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, el 2 de noviembre de 2023, se allegó memorial de

poder por parte de la demandada la señora Elizabeth Tabares Villarreal a favor del abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, y el 09 de noviembre de 2023 se radicó una solicitud de remate por el apoderado de la parte actora, y mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el señor Juez Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo se declaró impedido.

Como motivos de su impedimento, expone que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, le abrió investigación disciplinaria por la queja disciplinaria presentada ante dicha autoridad por el abogado Gustavo Valencia Osorio, misma que le fue notificada el día 21 de abril del 2023 dentro del proceso disciplinario con radicado **2023-00170-00**, que por tratarse de hechos distintos a los que son materia del debate en este asunto, se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debemos precisar que, con el fin de preservar el principio superior de imparcialidad del juez, el legislador ha creado una serie de causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de garantizar que quien intervenga en la instrucción y decisión de los procesos le asista el exclusivo interés de administrar una justicia recta, apartada entre otras, de circunstancias relacionadas con el afecto, el interés, la animadversión; no obstante las causas de impedimento no pueden entenderse de manera amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la doctrina jurisprudencial, dichas causas de separación del juez de un asunto en particular son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario que la alegue, todo en procura de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia.

El artículo 141 del Código General del Proceso, precisa 14 causales de recusación y, por extensión aplicable a los impedimentos; sin embargo el Juzgador impedido, ha referido la consagrada en el numeral 7, que reza al siguiente tenor:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto)

Confrontada la disposición anterior con el escrito de impedimento, tenemos que la aludida causal del numeral 7 del Art. 141 del CGP, exige que se cumpla con los siguientes requisitos para su procedencia: **ii)** que la queja disciplinaria contra el juez de conocimiento sea por hechos ajenos a los que hoy son objeto de su estudio y **iii)** que el denunciado esté vinculado a la investigación disciplinaria.

En cuanto a los requisitos mencionados, a pesar de que no obra en el plenario la información suficiente que permita colegir a esta judicatura el cumplimiento de los presupuestos de la norma en cita, no puede pasar por alto el Despacho, el reciente pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, dentro del radicado interno **2023-00432-02**, en el cual desató el impedimento formulado por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa bajo la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., cuyo fundamento es la queja disciplinaria que se adelanta en su contra con radicado No. **520012502000202300170** y que hoy sirve de soporte a la presente actuación, donde el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa solicitó como prueba oficiosa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, el expediente en referencia del cual, según el cuerpo colegiado, da cuenta que el Dr. Vicente Javier Duarte como juez del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa se encuentra vinculado formalmente, a dicho proceso, el cual corresponde a la queja interpusiera por el Dr. Gustavo Valencia

Osorio, y que los hechos de la denuncia interpuesta por el Dr. Gustavo Valencia son ajenos al proceso en ciernes; sin embargo, al realizar un análisis probatorio de las razones fácticas que cimientan la queja interpuesta contra el funcionario judicial, encuentra el Honorable Tribunal que revisada la ampliación de la queja al Dr. Gustavo Valencia rendida ante la Sala Disciplinaria, no avizora que el raciocinio del juzgador disciplinado este afectado con respecto a los asuntos en los cuales el quejoso funge como apoderado de una de las partes, y refiere que:

“Luego, si en este caso, y a voces del mismo abogado que denunció disciplinariamente al funcionario judicial, no existe en ninguno de los procesos en los que se desempeña como mandatario tal vicio de parcialidad, innegable es que no se acredita una afrenta a la dimensión subjetiva de la imparcialidad, aspecto que debe acreditarse, pues no basta con probar un hecho objetivo, sino que se demanda la acreditación de una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional; perdiendo todo sustento el posible acogimiento que pudiere darle el Tribunal al impedimento elevado por el Juez Natural pues la esencia de esta figura es precaver que surja cualquier asomo de duda acerca de la objetividad en el proferimiento de las providencias, circunstancia que el mismo quejoso afirmó no existía, y que incluso cuenta con todo respaldo cuando acudiendo a lo dicho por el manifestante del impedimento, nada argumentó en torno a la parcialidad que en él existiera como sustento de la causal.”

En tal sentido, y con base en la jurisprudencia constitucional traída por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, sobre esa específica causal en la cual *“debe existir una «susceptibilidad, prevención, desafecto o resentimiento que surge bien contra una persona que le imputa a otra, a su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad la comisión de un hecho punible, ora entre sujetos que entrañan una relación de enemistad grave»¹*, concluye que: *“Esta*

¹ C-365 de 2000

situación específica así comprobada obliga a que en casos como el presente, la decisión sea diversa a la que se viene adoptando frente a los impedimentos y recusaciones basadas en el numeral 7 del artículo 141 de la norma adjetiva en los hasta ahora presentados entre el abogado Gustavo Valencia Osorio y el Dr. Vicente Javier Duarte, Juez Civil del Circuito de Mocoa, pues, las circunstancias que envuelven el de ahora son diferentes conforme se ha analizado al quedar establecida la ausencia total de subjetividad de la causal, comprobación que no se presentaba en los otrora resueltos que también surgieron a partir de una queja disciplinaria interpuesta por el Dr. Valencia Osorio en contra del Dr. Vicente Javier Duarte como Juez Civil del Circuito de Mocoa.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente impedimento es el proceso disciplinario No. **520012502000202300170**, del cual el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa revisó y determinó que en el caso particular, no avizoraba la afectación de la imparcialidad del Dr. Vicente Javier Duarte con respecto a los asuntos llevados por el Dr. Gustavo Valencia en su despacho, es claro que al ser la única razón expuesta por el señor Juez para declararse impedido, esta Judicatura no tendrá como fundado el impedimento y se acogerá la postura asumida por nuestro superior jerárquico en lo que tiene que ver con la razón del impedimento invocada por el funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento señalado por el Juez Civil del Circuito de Mocoa Putumayo Dr. Vicente Javier Duarte.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Mocoa – Sala Única - para lo de su competencia. Ofíciense como corresponda y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 11 de marzo de 2024*****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e14e458d8edc3ae190c03cce587a7b10e7d9a5d90580ae225ca5707dcf9fb0**

Documento generado en 08/03/2024 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>